LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR **JAIME ALEJANDRO AGUILLÓN** CONTRA **COMPAÑÍA METROPOLITAMA DE TRANSPORTES S.A.** VINCULADO **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - SINTRAMETRO**.

RADICADO: 11001 3105 028 2022 00059 01

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 12 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

El demandante formuló demanda con el objeto de que se ordenara su reintegro al cargo que venía desempeñando en la demandada ya que se encontraba amparado por fuero sindical, por su condición de Fiscal del Sindicato de Trabajadores de la empresa Metropolitana de Transportes S.A.; consecuentemente solicitó que se condenará a la demandada pagar los salarios causados desde el día del despido y al pago de las costas del proceso.

Fundamento sus pretensiones, en síntesis y para lo que interesa al proceso, en que comenzó a trabajar al servicio de la demandada desde el 1° de febrero de 1990; que el último salario devengado ascendió a $1.223.843; que la relación laboral se mantuvo hasta el 10 de diciembre de 2021, cuando la demandada decidió terminar el contrato; que al momento del despido era miembro principal y activo de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la empresa Metropolitana de Transportes S.A., desempeñando el cargo de fiscal y que la demandada lo despidió sin autorización judicial a pesar de tener conocimiento de que era directivo sindical y estaba amparado con fuero sindical.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Compañía Metropolitana de Transportes S.A., en audiencia adelantada el 22 de junio de 2021, contesto oponiéndose a las pretensiones, aceptando algunos hechos y

negando otros. El fundamento factico y legal de su oposición radicó en que al trabajador no se le despidió, sino que se le notificó oportunamente y por escrito la decisión de la empresa de no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo, resaltando que conforme se había dictaminado por las altas cortes en varias sentencias, no se requería de autorización judicial para notificar la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo a un trabajador con fuero sindical, ya que ello era un derecho legítimo que le asistía al empleador en la modalidad del contrato de trabajo suscrito con el trabajador.

Señaló que no le asistía el derecho a la parte actora porque jamás se verificó la concurrencia de los presupuestos legales para la existencia de los derechos laborales en los términos, circunstancias y época expresada por el extrabajador, ni se vulneraron derechos ciertos e indiscutibles, ni derechos inciertos y discutibles para el periodo en que efectivamente se verificó la existencia de un contrato laboral entre las partes y porque los argumentos esgrimidos por la parte actora, se originaban en una actitud temeraria y alejada de los postulados de la buena fe.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa, innominada, excepciones oficiosas, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, existencia de buena fe.

En la misma diligencia, se consultó al presidente de la organización sindical Sintrametro si tenían apoderado a

efectos de hacer alguna manifestación, a lo que éste señaló que no tenían dinero para ello y solicitó el nombramiento de uno de oficio, petición a la que el Despacho no se accedió.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia del 12 de julio de 2022, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió:

> *"**PRIMERO**: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN formulado por la demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO:** ABSOLVER a la empresa COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por del señor JAIME ALEJANDRO AGUILLON conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***TERCERO:** COSTAS a cargo de la demandante y a favor de la demandada, las cuales serán liquidadas una vez ejecutoriada ésta providencia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $150.000.*
>
> ***CUARTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión remítanse las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta como quiera que el resultado del proceso fue adverso a la trabajadora."*

Como fundamento de la anterior decisión, en síntesis, el juzgado señaló, que de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral[1], en los contratos a término fijo la garantía de estabilidad laboral que otorgaba el fuero sindical, no sufría trasgresión alguna cuando la terminación del contrato de trabajo ocurría por uno de los modos legales, como sucedía tratándose del cumplimiento de la expiración del termino fijo pactado, por lo que el empleador no estaba obligado a renovar el contrato del trabajador aforado cuando previamente y dentro de los

[1] Sentencia de Radicación No. 34142 de 2009.

términos previstos en la ley, informó al trabajador sobre la no prorroga.

Sin embargo, señaló el juez que en el caso particular no eran aplicables al caso tales preceptos, ya que al revisar la comunicación de no prórroga del contrato (10 de diciembre de 2021), se evidenció que en la parte final de la misma se dispuso terminar el contrato a partir del 9 de diciembre de 2021, reconociendo el pago de salarios hasta el cumplimiento del plazo, esto es hasta el 31 de enero de 2022, configurándose así una terminación unilateral del contrato, concluyendo que como el contrato terminó antes del vencimiento de la última prórroga, la demandada debió darle trámite ante el juez laboral a la solicitud de permiso para despedir, por lo que había lugar al reintegro.

No obstante, como la demandada presentó la excepción de prescripción, procedió a su análisis bajo el precepto del artículo 118A del CPTSS, encontrando probada la misma siendo que el contrato terminó el 10 de diciembre de 2021 y según acta de reparto la demanda se presentó el 15 de febrero de 2022, esto es, con posterioridad al vencimiento de los 2 meses, por lo que había operado el fenómeno de la prescripción.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora sustentó el recurso de alzada en los siguientes términos *"(…) la demanda le llegó a su despacho el día 15 como lo acaba de manifestar pero esa demanda fue*

presentada 8 días antes fue enviada a reparto, lo que sucede es que con el nuevo sistema las demandas están durando hasta 20 y 30 días para llegar al Juzgado que le asignan, por lo tanto no amerita el término de prescripción, debido a que esa demanda se radicó 8 días antes de esa fecha y no es culpa nuestra de que la oficina de reparto demore tanto en enviar las demandadas a los respectivos juzgados, por lo tanto no hay la prescripción que alegó el apoderado de la demandada y así mismo la Corte Constitucional, en sus diferentes fallos y sentencias sobre la protección de los fueros sindicales en las cuales realmente el fuero sindical es una garantía para todos los trabajadores que estén vinculados así esté con contrato fijo o con contrato término indefinido, que sucede que las empresas son las que han hecho esa trampa, precisamente es una trampa que han hecho desde hace muchos años con el fin de buscar la forma de sacar a los trabajadores en cualquier momento con el pretexto de que se acaban las rutas y resulta que las rutas no se han acabado, la empresa sigue funcionando tiene rutas todavía trabajando y además tenía en este momento vehículos de carga y de pasajeros en diferentes empresas las cuales están vinculadas con la misma Metropolitana, por lo tanto es falso por parte de la empresa de qué se haya terminado la empresa, que les terminaron el contratos pero les terminan un contrato y renuevan otro y ellos estaban vinculados con Transmilenio y con diferentes empresa de transporte, entonces realmente es una gran mentira lo que las empresas está manifestando por lo tanto le solicito su señoría conceder el recurso de apelación para que sea el competente en el tribunal el que decida sobre el presente caso".

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala se ocupará de las materias de la apelación, que en este caso se circunscriben a la declaratoria de la prescripción de la acción de fuero sindical.

En primer lugar debe indicarse que no existe controversia en los siguientes puntos: i) que el demandante suscribió contrato a término fijo de un año con la demandada el 1° de febrero de 1990, el cual estuvo vigente hasta el 10 de diciembre de 2021, cuando la demandada terminó unilateralmente el contrato del actor, sin que se hubiere agotado el plazo pactado y ii) que para la fecha de terminación del contrato, el demandante estaba amparado por fuero sindical en razón de su condición de Fiscal del Sindicato de Trabajadores de la empresa Metropolitana de Transportes S.A.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que ninguna objeción le merece a la sala la decisión que adoptó la juzgadora de primer grado, pues de acuerdo con los elementos probatorios allegados al proceso, no puede llegarse a conclusión distinta a la de la prescripción de la acción, siendo que el escrito de demanda con el que se pretendía el reintegro derivado de la condición de aforado, se presentó con posterioridad al termino establecido para ello.

El artículo 118-A del CPTSS, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN.*** *<Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001.* ***Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora****. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Subrayas y negrita fuera de texto.*
>
> *Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*
>
> *Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses."*

Como se observa, la norma citada es clara en establecer que para el trabajador el término de prescripción de dos meses se empieza a contar desde la fecha del despido, traslado o desmejora. En el presente caso terminación del contrato acaeció el 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, se tenía hasta el 10 de febrero de 2022, para presentar la demanda, no obstante, según el acta de reparto ello solo ocurrió el 15 de febrero de 2022.

Se invoca por el recurrente que la demanda la presentó 8 días antes a la fecha consignada en el acta de reparto y que, por la coyuntura existente con el nuevo sistema, se presentaban demoras en el tránsito de los procesos a los juzgados, razón por la cual no procedía la aplicación de la prescripción. Debe indicarse que es de público conocimiento que el sistema al que hace alusión el recurrente corresponde al aplicativo *"RECEPCION DEMANDAS EN LINEA"* el que se creó para las especialidades Civil, Laboral, Familia y de lo Contencioso Administrativo de Bogotá, que permite a la ciudadanía la presentación de las mismas, con la certeza sobre la fecha de presentación y su recepción en la Rama Judicial, generando un mensaje y código de recibo, así como la remisión de un correo electrónico de confirmación, los cuales no fueron aportados por el recurrente para convalidar su argumento.

Adicionalmente se precisa que no es cierto que la fecha que se registra en el acta de reparto sea la fecha de asignación al juzgado, pues esta corresponde es a la fecha en que se

presentó la demanda, lo cual se efectúa a través del aplicativo web mencionado.

El contenido del acta de reparto es el siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 15/feb./2022 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

028 GRUPO FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO 2211

SECUENCIA: 2211 FECHA DE REPARTO: 15/02/2022 3:02:27p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 LABORAL(P)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
79128861	JAIME ALEJANDRO AGUILON		01
SOL360599	SOL360599		01
19288960	ALCIDES PORTES TORRES	PORTES TORRES	03

OBSERVACIONES:

REPHMM-MV01 FUNCIONARIO DE REPARTO scardonz REPHMM-MV01

v. 2.0 ΜΦΤΣ

Como quiera que no fue acreditado por ningún medio que la demandada se presentó con anterioridad a la fecha registrada en el acta de reparto, resulta infundado el argumento del apelante, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión.

En lo que atañe a los demás argumentos expuestos por el recurrente no habrá pronunciamiento alguno en razón a que la competencia de este tribunal está referida a las materias de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 12 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo del demandante.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de $200.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

LORENZO TORRES RUSSY